



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130014600
Ejecutante: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que en el presente caso se libró mandamiento de pago el 28 de enero de 2022, que dicho auto se notificó a la Policía Nacional el 7 de febrero de 2022, que el término de traslado venció el 23 de febrero de 2022, y que se radicó la contestación a la demanda el 22 de febrero de 2022 (documento 12), se tendrá por presentada ésta dentro del término legal.

Así entonces se continuará con el trámite procesal correspondiente dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, que dice:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía...”.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda ejecutiva por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: CORRE TRASLADO a la parte actora por el término de **10 días**, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SADALIM HERRERA PALACIO, identificado con la C.C 1.036.957.563 y T.P 324.910 del C.SJ., como apoderado de la Policía nacional, en los términos del poder obrante en el documento N° 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3d7055c98f5583893e1ed6d5415e8785d165304855b2e36914011e476b1e69**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130026900
Demandante: MARÍA BERTOLDINA BORJA USUGA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 18 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022, la cual fue notificada el 30 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809400859028968a5bf6b689f774106a8cfc08fb41aebd6aef25acedd21a338f**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130029500
Demandante: LUZ MARINA ORTIZ DE CAMACHO y OTROS
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación presentados por las partes.

En el presente asunto se profirió sentencia de primera instancia el 3 de marzo de 2021, la cual fue adicionada con proveído del 16 de julio de 2021. Esta última fue notificada el 19 de julio de 2021, conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A., motivo por el cual el término para apelar dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., venció el 3 de agosto de 2021.

El 17 de marzo de 2021, la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E interpuso recurso de apelación (documento 7 del expediente digital)

El 17 de marzo de 2021, el apoderado de la PARTE ACTORA interpuso recurso de apelación (documento 8 del expediente digital).

El 18 de marzo de 2021, el apoderado de LA PREVISORA S.A., interpuso recurso de apelación (documento 9 del expediente digital).

El 18 de marzo de 2021, la apoderada de la EPS FAMISAR S.A.S., interpuso recurso de apelación (documentos 10 y 11 del expediente digital).

El 19 de julio de 2021, el apoderado de LA PREVISORA S.A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia y la adición (documento 16 del expediente digital).

El 26 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora presentó ampliación del recurso de apelación presentado el 17 de marzo de 2021 (documento 18 del expediente digital).

Pues bien, teniendo en cuenta que los recursos de apelación se presentaron dentro del término legal se concederán en el efecto suspensivo, con

excepción de la ampliación del recurso radicado por la parte actora el 26 de agosto de 2021, por ser extemporáneo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los apoderados de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, PARTE ACTORA, LA PREVISORA S.A., EPS FAMISAR S.A.S., los días 17 y 18 de marzo de 2021 y 19 de julio de 2021, en contra de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2021, adicionada con providencia del 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: NEGAR por extemporáneo, la ampliación al recurso de apelación presentado por la parte actora el 26 de agosto de 2021.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5a8b0408dcdaf159288ce8e568330c22f9e40862ebfb8af200bfd584812991**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130033800
Demandante: MARÍA MYRIAM CARDONA HERNÁNDEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 31 de agosto de 2021, mediante la cual revocó la sentencia del 12 de febrero de 2020 proferida por este Despacho y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **49a340f19080115d10340672f9f386093e20f416f90a465393bf50e1751f37da**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130046000
Demandante: LUZ HELENA ARAQUE MENDOZA y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 4 de marzo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia del 26 de enero de 2021 proferida por este Despacho, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** los gastos y costas del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9656157b0aceb9e22e76e86273d990d81667542cfb0baa566123e3583faa73**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130055800
Demandante: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E
Demandados: ALONSO OALRTE RUEDA y OTROS.

REPETICIÓN

Mediante memorial del 8 de mayo de 2022, el demandado Milton Núñez Paz (quien actúa en causa propia) señaló que en audiencia inicial del 5 de mayo de 2022 el juzgado manifestó que la contestación de ese demandado había sido extemporánea. Empero, que en la página de la Rama Judicial se lee en la anotación del 22 de abril de 2015 que “HABIENDO CONTESTADO EN TÉRMINO EL APODERADO DEL SEÑOR MILTON NUÑEZ PAZ, ESTANDO PENDIENTE LA NOTIFICACIÓN 320 C.P.C DE LA SEÑORA MARLENY BARRERA LÓPEZ...”.

Agrega que, asimismo en el archivo 09 del expediente digital aparece la aludida contestación y luego una constancia secretarial que dice que “HABIENDO CONTESTADO EN TÉRMINO EL APODERADO DEL SEÑOR MILTON NUÑEZ PAZ, ESTANDO PENDIENTE LA NOTIFICACIÓN 320 C.P.C DE LA SEÑORA MARLENY BARRERA LÓPEZ...”, lo cual, a su juicio, avala la contestación de la demanda dentro del término legal.

Conforme lo anterior solicitó que se le dé validez jurídica y procesal a la constancia secretarial, la cual, a su juicio, da fe del cumplimiento de los términos procesales.

CONSIDERACIONES

Sobre este particular lo primero que advierte el despacho es que las constancias secretariales son escritos de carácter informativo emitidos por los secretarios del juzgado sobre los trámites surtidos en los procesos, los cuales no tienen la virtualidad de alterar los términos legales, ni producir efectos jurídicos para los sujetos procesales.

Es por esa precisa razón que las decisiones se adoptan a través de providencias judiciales y no mediante constancias secretariales, siendo aquellas las que pueden ser atacadas por las partes a través de los recursos procedentes.

Quedando ello claro, se pone de presente que la providencia que en el presente caso determinó que la contestación del demandado Milton Núñez Paz había sido presentada de manera extemporánea fue el auto del 16 de julio de 2021 (obstante en el documento N° 46 del expediente digital); decisión que fue notificada por estado a las partes y frente a la cual no se interpuso recurso alguno, quedando en firme.

Así entonces, lo dicho en la audiencia inicial del 5 de mayo de 2022, tampoco constituyó una decisión de fondo, pues, lo que se hizo en aquella ocasión fue realizar un resumen de las contestaciones de la demanda para efecto de fijar el litigio, en donde se comentó que en el auto del 16 de julio de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Milton Núñez Paz.

Con todo, se evidencia que en dicha audiencia el demandado Milton Núñez Paz estuvo de acuerdo con todas las actuaciones efectuadas y decisiones adoptadas, según él mismo lo expresó en cada una de sus intervenciones, por lo que no tiene asidero que ahora pretenda reabrir discusiones que ya quedaron zanjadas.

Por lo anteriormente dicho, se negará la solicitud planteada por el demandado Milton Núñez Paz.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el demandado Milton Núñez Paz el 8 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **19d27b9d81f16577906c42c66e6661485d22bec79a503b0c2c79b61035abefcc**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220140021600
Demandante: ELIAS MANUEL MORALES FLORES y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 21 de abril de 2022, mediante la cual revocó la sentencia del 18 de junio de 2021 proferida por este Despacho y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca30d4967d0e931d3b35d18c43311076c0db3ad5718b737b9b7fe436881df83**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150023500
Demandante: CESAR AUGUSTO MENDOZA RUBIO y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 23 de febrero de 2022, mediante la cual modificó la sentencia del 19 de junio de 2020 proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e438cb591c40da7c4681aac4a2fcf8ea301dc3fdb401497513a3b6d474cf5**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150036900
Demandante: JOSÉ VICENTE SALGUERO y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 30 de marzo de 2022, mediante la cual devolvió el expediente a este despacho con el fin de que, previo a dar trámite a los recursos de apelación interpuestos por las partes, se surta la audiencia de conciliación señalada en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **14 de julio de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de forma **virtual**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0978da476070f7cb3e222db34ae212021270b2af76d49513322640dd5f577a6b**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150045600
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP
Demandadas: YOLANDA RODRÍGUEZ DEPINILLA, TULIA CAROLINA GUZMÁN PEDRAZA, YENNY MARCELA VIZCAÍNO JARA Y ELISA JARAMILLO QUINTERO

REPETICIÓN

Mediante memorial del 7 de abril de 2022, el apoderado del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022, la cual fue notificada el 30 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP, en contra de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38515b0dd4574bb94b751e653fd3911d5ae469ac58fe030a387c41c0a4000b84**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150060300
Demandante: DANIEL EDUARDO ORTEGA RODRÍGUEZ y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 19 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022, la cual fue notificada el 30 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f3ac78fcf2f1b080b2ecbd1746f3365b1e52b6c3bdbc6e0e1a4960c2617be9**
Documento generado en 20/05/2022 10:55:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160018200
Demandante: LUIS MANUEL LÓPEZ y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

La audiencia de pruebas se suspendió hasta tanto la parte actora aportara el Acta de Junta Médico Laboral practicada a Luis Manuel López Banquez, identificado con la CC. No. 1.038.129.703 (documento 31 del expediente digital).

El 5 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora radicó el Acta de Junta Médico Laboral N° 116019 del 6 de febrero de 2020 (documento 32).

Por tanto, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar el día **14 de julio de 2022**, a las **11:00 a.m.**, para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 C.P.A.C.A., la cual se realizará de forma **virtual**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ef6df8012eb1a117b50b19ac86b169f65dbc0d62b527a82016fe26e145f74c**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160019300
Demandante: ANDRÉS FELIPE VILLADA ARIAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 20 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022, la cual fue notificada el 30 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88059eaf4daa06f8901ff99064ece70dc9c3af556fed6abbdb72021c9001c9ed**
Documento generado en 20/05/2022 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001333603220160029400
Demandante: JAVIER PATIÑO GENTIL y OTROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
"AERONÁUTICA CIVIL" y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial del 18 de mayo de 2022 (documento No. 83 del expediente digital).

1. En la audiencia inicial realizada el 29 de junio de 2021 se decretaron las pruebas que se harían valer en el presente proceso, dentro de ellas, fueron decretados los testimonios de José Luis Clavijo Vega y Fidelina Salazar Rangel (documento No. 33 del expediente digital).
2. El Despacho en la audiencia de pruebas realizada el 16 de marzo de 2022, dispuso que la continuación de dicha audiencia en la que se practicarían, entre otras cosas, las diligencias de testimonios decretadas en la audiencia inicial, se llevaría a cabo de manera presencial en la sede judicial del CAN.
3. La apoderada de la parte demandante en el memorial del 18 de mayo de 2022, le solicitó al despacho la recepción de los testimonios de José Luis Clavijo Vega y Fidelina Salazar Rangel de manera virtual, teniendo en cuenta que, viven en Brasil y es imposible su traslado a Colombia para comparecer a la diligencia. Como fundamento de ello, aportó la certificación laboral de José Luis Clavijo, partida de matrimonio de estas dos personas y sus pasaportes.
4. Verificada la solicitud hecha por la vocera judicial de la parte demandante y sus anexos, el despacho advierte que los argumentos planteados son válidos y, por esta razón, se aceptará su solicitud.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la recepción de los testimonios de **José Luis Clavijo Vega y Fidelina Salazar Rangel** de manera virtual, dentro de la audiencia de pruebas que está fijada para el 26 de mayo de 2022 en modalidad presencial en la sede judicial del CAN.

PARÁGRAFO: Queda a cargo de la apoderada de la PARTE DEMANDANTE la conexión de los testigos a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6425ddb069a5e2a6d849d4f74620ceac66b939d1257d4784e13d9fff39f69901**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220170005600
Demandante: CRISTIAN GIOVANY GUERRA HERNÁNDEZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 11 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, la cual fue notificada ese mismo día a través de correo electrónico, conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207175f07208b76f91a7da981e66523e30f373c2b67fa1460b2089b42de8150d**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200014700
Demandantes: JOSÉ FERNEY VALENCIA RENGIFO & OTROS
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante:

"A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el numeral 6º, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, y actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

B. Aporte el correo electrónico de los demandantes, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021".

El 25 de enero de 2022 se radicó subsanación de la demanda, esto es dentro del término legal (documento 11 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Revisado el aludido escrito, vemos que se subsanaron los requerimientos efectuados.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JOSÉ FERNEY VALENCIA RENGIFO, MARÍA MIRIAM CASTRO QUINTERO, LUZ MARINA VALENCIA RENGIFO, REINALDO DE JESÚS PEMBERTHY MADRID, LUIS CARLOS VALENCIA GRANADA, MARÍA NUBIA RENGIFO DE VALENCIA y DANIELA VALENCIA BETANCUR, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL., a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Reconocer personería al abogado OMAR LARA BAHAMON, identificado con la C.C 14.241.687 y T.P. 70.347 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020².

¹ Artículo 6. Demanda. (...) “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)”

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e228cef66a26734a94195e0a92f5191918ca20fb1cf5112084c338d205c5f75**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210032200
Demandante: ERVIN RODRÍGUEZ FONSECA
Demandados: BOGOTÁ D.C., EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO
"TRANSMILENIO S.A." Y CIUDAD MÓVIL S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada el 22 de marzo de 2022 por la apoderada del SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. CIUDAD MOVIL S.A.S., a través de la cual llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A (documento 16 del expediente digital), teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado para la contestación de la demanda¹.

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de

¹ La demanda fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2022. La demandada fue notificada el 3 de febrero de 2022 por lo que el término de traslado venció el 22 de marzo de 2022 y el llamamiento en garantía se efectuó en esa última fecha.

procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(..) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de llamamientos en garantía, se observa que reúnen los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

El nombre del llamado es SEGUROS DEL ESTADO S.A, del cual se aportó su certificado de existencia y representación, y, además, se señaló como dirección de notificación juridico@segurosdelestado.com.

Los motivos por los cuales la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. CIUDAD MOVIL S.A.S llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A, son los siguientes:

-La CIUDAD MOVIL S.A.S., celebró con SEGUROS DEL ESTADO S.A., un contrato de seguro siendo expedida la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento rce contratos especiales No. 11-40-101015629.2, la cual tiene fecha de expedición 28 de marzo de 2018 y una vigencia desde el 19 de febrero de 2015 hasta el 30 de junio de 2019.

-Para el 22 de junio de 2019, fecha en la que al parecer ocurrieron los hechos narrados en la demanda, la póliza anteriormente descrita se encontraba vigente y operante.

-Dentro de los amparos de la póliza No.11-40-101015629 se encuentra el de predios labores y operaciones.

-Los hechos relacionados en la demanda corresponden a aquellos riesgos que se encuentran amparados con la póliza anteriormente descrita.

-En el evento improbable de que CIUDAD MOVIL S.A.S., sea declarada responsable por los hechos de la demanda y se le condene al pago de perjuicios, será SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien responda en su lugar, pagando la indemnización correspondiente con cobertura a la póliza anteriormente señalada.

-La dirección de notificación del llamante obra en la contestación de la demanda.

Así las cosas, comoquiera que están acreditados los requisitos de ley, se admitirá el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR e llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. CIUDAD MOVIL S.A.S a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que el llamado en garantía presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que les otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306f780b95ae8d17516d4bf1b634cabd31183989e5d2d2dc4044119c47b77642**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210035400
Demandante: SANDRA MILENA MALDONADO ESQUIVE y OTROS
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLÍNICA COLSANITAS S.A (propietaria de la CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO) y E.P.S SANITAS S.AS.

REPETICIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada el 18 de febrero de 2022 por el apoderado de la EPS SANITAS S.A.S., a través de la cual llama en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (documento 12 del expediente digital), teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado para la contestación de la demanda¹.

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de

¹ La demanda fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2022. Fue notificada el 3 de febrero de 2022 por lo que el término de traslado venció el 22 de marzo de 2022 y el llamamiento en garantía se efectuó el 18 de febrero de 2022.

procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(..) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de llamamientos en garantía, se observa que reúnen los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

El nombre del llamado es EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, del cual se aportó su certificado de existencia y representación, y, además, se señaló como dirección de notificación notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.copp

Los motivos por los cuales la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. CIUDAD MOVIL S.A.S llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A, son los siguientes:

-EPS SANITAS S.A.S., fue demandada en el presente proceso.

-EPS SANITAS S.A.S. suscribió contrato de seguro con la EQUIDAD SEGUROS GENERALES bajo las siguientes pólizas: AA195705-AA612539, AA195705-AA6858524, AA195705-AA879171 y AA195705-AA757678.

-EPS SANITAS S.A.S, en calidad de asegurado tiene derecho a reclamar las coberturas o amparos establecidos en el contrato de seguros. Por tanto si la entidad resulta condenada en este proceso, tiene derecho al reembolso de la suma que debe pagar al demandante.

La dirección de notificación del llamante obra en la contestación de la demanda.

Así las cosas, comoquiera que están acreditados los requisitos de ley, se admitirá el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por EPS SANITAS S.A.S a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión del llamamiento en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que el llamado en garantía presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que les otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55da366cab2b3a575e814e8cb8c803fca46bc56db3fc5bad0a7addecc940044e**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>